

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/66/2015

**ACTORES: JOSÉ LUIS GUTIERREZ
CUREÑO Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
CONSEJO
ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
ESCALONA MUCIÑO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil quince.

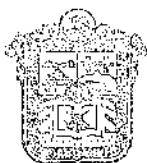
VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/66/2015**, interpuesto por José Luis Gutiérrez Cureño, María del Carmen Cerón Cruz, Beatriz Ochoa Guzmán y José Roberto Montañez Soto, en contra del dictamen para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de dicho instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los 45 distritos electorales locales, aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrado los días

veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los accionantes refieren en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para elección de candidatas y candidatos. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, publicó la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Registro. Del dieciséis al veinte de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo el registro de los precandidatos a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

3. Resolución a las solicitudes de registro. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral del citado partido político, publicó el acuerdo *"ACU-CECEN/02/268/2015 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015."*

4. Convocatoria al Tercer Pleno Ordinario. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Mesa Directiva del Consejo Estatal convocó al Tercer Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a celebrarse el día siete de marzo del presente año.

5. Convocatoria al Primer Pleno Extraordinario El veintitrés de marzo del año en curso, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, convocó al primer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo.

6. Celebración del Primer Pleno Extraordinario. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de la anualidad en curso, el órgano partidario responsable, en el primer pleno extraordinario aprobó el dictamen de la Comisión de Candidaturas del C.E.E. para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de dicho instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los 45 distritos electorales locales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

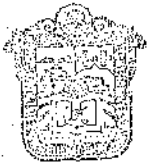
II. Presentación de los medios de impugnación. El tres de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, las demandas que conforman el expediente de mérito, denominadas por los actores como recursos de queja electoral, en contra del dictamen para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de dicho instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los 45 distritos electorales locales, aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrado los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince.

III. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/66/2015 y turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada, en razón de que la misma se encuentra relacionada con el curso que debe dársele a la demanda promovida por los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño, María del Carmen Cerón Cruz, Beatriz Ochoa Guzmán y José Roberto Montañez Soto, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que las demandas promovidas por los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño, María del Carmen Cerón Cruz, Beatriz Ochoa Guzmán y José Roberto Montañez Soto, son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracción II del Código

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Electoral del Estado de México.

Así, el artículo 63, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

De modo que, dicho precepto determina que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, por una parte, a través de los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad, y una vez agotados, los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante este Tribunal Electoral para controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

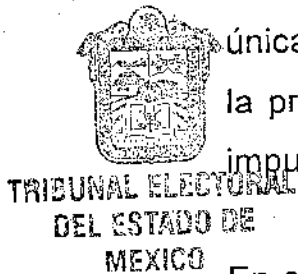
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anticipadamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa e imparcial, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer a través del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, toda vez que el citado juicio ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.²

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal.

Así, la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.



En este sentido, con base en lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 4°, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Cfr. SUP-JDC-2809/2014.

Federación,³ ha establecido que al derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional, lo que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del contenido de los artículos 1°, párrafo 1, inciso g); 4°, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus estatutos y reglamentos.

De este modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos

³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

que atañen a su vida interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

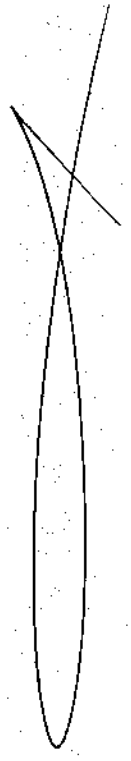
Por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, existe un medio de defensa al interior del Partido de la Revolución Democrática, denominado **Inconformidad**, el cual debe ser resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo partido cuando se impugnan los resultados de los procesos internos, por la asignación de candidatos por fórmulas y en contra de la inelegibilidad de candidatos por razón de género como acontece en la especie, de conformidad con los artículos 128, tercer párrafo, 129 fracción II y 141 inciso c) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo anterior, como ya se dijo en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral estima necesario y procedente agotar la cadena impugnativa que la propia normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece para la solución de conflictos internos.



En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a



los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010⁴, que indica:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”



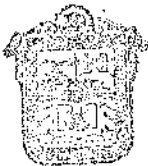
Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que conforme con lo establecido en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación es **improcedente**, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa como se ha señalado.

Máxime que los artículos 41 base I, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 63 penúltimo

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

párrafo del Código Electoral del Estado de México, señalan entre otras cosas, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para garantizar los derechos de sus militantes y sólo una vez que se agoten los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Esto es así, porque el cumplimiento del requisito de definitividad, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normativa de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal de modo que estos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido con un acto o resolución, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2008, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDONEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

IMPUGNATIVA”⁵

En consecuencia, resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la citada normatividad partidaria y a efecto de garantizar el efectivo derecho de los actores en el actual proceso interno partidista que se celebra en el Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena el **reencauzamiento** del expediente de mérito para que sea tramitado a través del medio de defensa interno denominado **Inconformidad**,

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 22 23.

competencia de la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, de conformidad con los artículos 133, 137 y 141 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reformado por el XIV Congreso Nacional, y artículos 122, 128 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al principio de definitividad con el rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*⁶.

De igual forma, el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior en referencia, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO *ÓNEA*⁷, a saber:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnada; en el asunto de mérito, consiste en el dictamen para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de dicho instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los 45 distritos electorales locales, aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrado los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince.
2. Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; lo cual se hace evidente

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

de los agravios vertido por los justiciables.

3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados; ya que mediante proveído de cuatro de abril de dos mil quince emitido en los autos del expediente de marras, se ordenó al órgano partidario responsable realizar la publicidad a los medios de defensa que se promueven.

En este tenor, se destaca que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, una vez que vencido el plazo relacionado con el trámite de Ley, deberá hacer llegar de manera inmediata las constancias con motivo del trámite precisado y, en su caso, los escritos de terceros interesados a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que sean integrados al expediente que forme y tomados en cuenta en la resolución que se emita con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con la presente determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada instancia partidaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este tenor, se **vincula** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que se sustancie y resuelva el medio de defensa intrapartidista denominado **Inconformidad**, en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de mérito, para lo cual deberá instrumentar lo necesario con la finalidad de que la resolución que emita, sea notificada a los justiciables conforme a lo que establece la normativa partidaria.

Asimismo, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


JDCL/66/2015

En consecuencia, remítanse de inmediato a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente de mérito, previa copia certificada que obre en este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño, María del Carmen Cerón Cruz, Beatriz Ochoa Guzmán y José Roberto Montañez Soto, con apoyo en lo establecido en el considerando tercero de la presente determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a recurso de inconformidad, previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

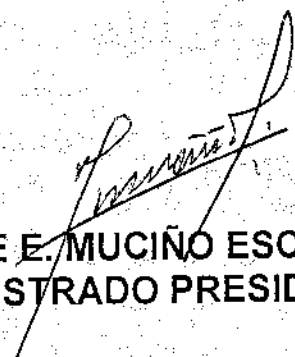
TERCERO: Remítanse de inmediato a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, las constancias del expediente de mérito, previa copia certificada que obre en este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Se vincula a Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fíjese

copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de abril dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



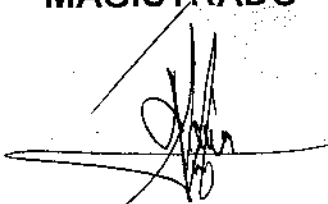
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



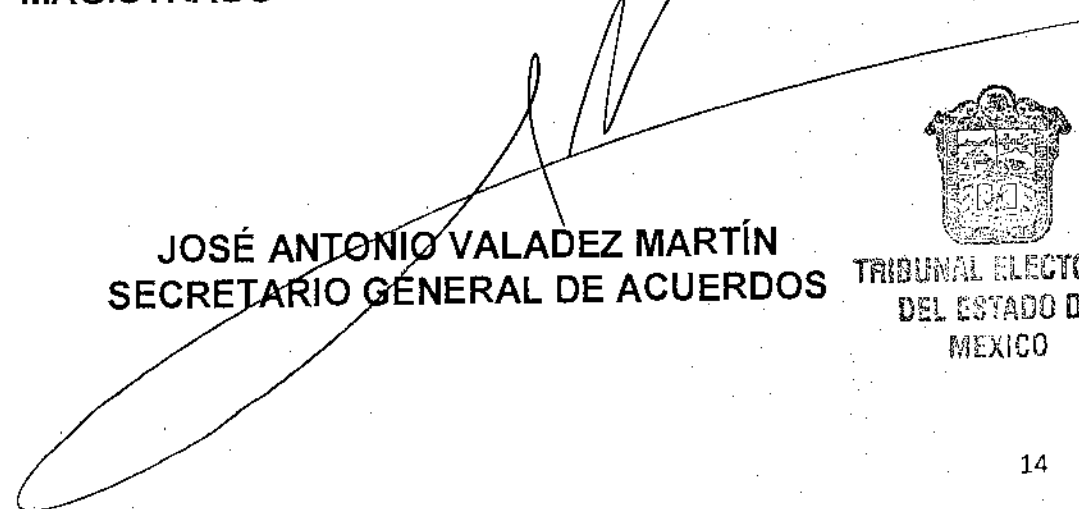
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO